



Carlos Sardinero García
ABOGADO
C/ ALBERTO AGUILERA 34 - ENTREPLANTA F
28015 - MADRID
TEL.: 91 686 91 60 - 91 448 96 92

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
AVILA**

SENTENCIA: 00007/2025

PL/ DE LA SANTA NÚM 2
Teléfono: 920-21.11.23
Correo electrónico: audiencia.sl.avila@justicia.es

Equipo/usuario: EQ5
Modelo: 530550 SENTENCIA PA- CONFORMIDAD

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000019 /2024

Delito: DESCUB. O REVELACIÓN SECRETOS POR FUNC. PÚBLICO
Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL
Procurador/a: D/Dª,
Abogado/a: D/Dª, PALOMA GUDIÑO CABRERA
Contra:
Procurador/a: D/Dª
Abogado/a: D/Dª

SENTENCIA NÚM. 7/2.025

Ilmos. Sres:

Presidente

DON JAVIER GARCIA ENCINAR

Magistrados:

DOÑA ANA MARÍA ÁLVAREZ DE YRAOLA

DON JUAN ROLLÁN GARCÍA

En la ciudad de Ávila, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.



La Audiencia Provincial de Ávila, compuesta de los Ilmos.
Sres. Magistrados consignados al margen, ha visto las



actuaciones seguidas en las Diligencias Previas 117/2023, del Juzgado de Instrucción nº 2 de Ávila, Rollo Penal núm. 19/2024 seguido por un delito de descubrimiento de secretos de carácter personal de especial transcendencia (salud) por funcionario público de los arts. 197.2 y 5 y 198 del CP contra con DNI nacida el en Ávila, hija de y de en situación de libertad provisional por esta causa, representada por la Procuradora Dña. y defendida por el letrado D. habiendo sido también parte como acusación particular, representada por el Procurador D. y defendida por la letrada Dña. Paloma Gudiño Cabrera, así como el Ministerio fiscal en el ejercicio de la función pública.

Ha sido Magistrado Ponente el **Ilmo. Sr. D. Javier García Encinar.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La denuncia de dio lugar a la incoación de Diligencias Previas Penales núm. 117/2023, del Juzgado de Instrucción nº 2 de Ávila y, formulado escrito de acusación, decretada la apertura del juicio oral y unido escrito de defensa, se remitió a esta Audiencia, formándose el Rollo de Sala número 19/2024.





SEGUNDO.- En fase de conclusiones provisionales el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de descubrimiento de secretos de carácter personal de especial transcendencia (salud) por funcionario público de los Arts. 197. 2 y 5 y el 198 del CP. Respondiendo en concepto de autor la acusada (arts. 27 y 28 párrafo primero del Código Penal). No concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Y procediendo imponer a la acusada las penas de: 2 años y 7 meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena además de 19 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros. Asimismo, como pena accesoria se impondrá de conformidad con el Art. 198 del CP la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión médica por el tiempo de 9 años. En cuanto a la Responsabilidad Civil derivada de delito, se interesa que la acusada, indemnice a en la cantidad de 1200 euros más los intereses legales a devengar.

TERCERO.- la acusación particular en el mismo trámite calificó los hechos como constitutivos de un delito de descubrimiento y relevación de secretos en su modalidad de acceso, tipificado en el artículo 197.2 del Código Penal, en relación con un delito de revelación de datos de carácter personal de especial protección (salud) del artículo 197.5 del CP y del artículo 198 del CP, por la condición de funcionario público del sujeto activo.





Considerando responsable de los delitos arriba relatados en concepto de AUTORA la acusada (art. 28.1 del CP), no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Y procediendo imponer a la procesada las siguientes penas:

a) Por el delito de descubrimiento y relevación de secretos en su modalidad de acceso, tipificado en el artículo 197.2 del Código Penal, en relación con un delito de revelación de datos de carácter personal de especial protección (salud) del artículo 197.5 del CP y del artículo 198 del CP por la condición de funcionario público del sujeto activo: 4 años de prisión y multa de 24 meses con una cuota diaria de 10 euros, así como inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante 12 años. Costas (incluidas las de la acusación particular).

b) Asimismo, procede imponer a la acusada, a tenor del artículo 57.1 del CP, en relación con el artículo 48 del mismo texto legal, la pena accesoria de prohibición de acercarse a menos de 500 metros de Doña de su domicilio, de su lugar de trabajo y de cualquier otro que frecuente, así como la de comunicarse con ella por cualquier medio, por el plazo de 5 años.

En cuanto a la responsabilidad civil, la acusada, DOÑA es responsable civil de los hechos, y debe





indemnizar a DOÑA en la cantidad de 50.000 MIL EUROS (50.000.-€), más el interés legal incrementado en dos puntos, a tenor del artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- En igual trámite la defensa de la acusada mostró su total disconformidad con el relato fáctico expuesto tanto por la acusación particular y el Ministerio Fiscal, negando los hechos delictivos que se relatan por no corresponder con la realidad, ni ser ciertos los hechos que se imputan en los escritos de calificación.

Mostrándose disconforme con los correlativos y en cuanto a la responsabilidad civil, no obstante, habiéndose ingresado la cantidad de 5.620.-€, pudiendo justificar, en su caso, la estimación de la atenuante -reparación del daño, del art. 21.5º del CP como muy cualificada, atendiendo al quantum de la responsabilidad civil solicitada por el Ministerio Fiscal (1.200.-€).

Pidiendo la absolución con todos los pronunciamientos favorables, declarándose las costas de oficio.

QUINTO.- Al inicio de la vista del juicio oral el Ministerio Fiscal, al amparo de lo establecido en el artículo 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificó sus conclusiones provisionales, en el sentido siguiente:





En cuanto a la primera, que la acusada ha procedido, al menos en pare y con carácter previo, al pago de la responsabilidad civil; la cuarta, que concurre la atenuante 5ª del Art. 21 como muy cualificada; la quinta, en el sentido que procede imponer a la acusada las penas de dos años de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena además de 15 meses de multa con una cuota diaria de 4 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53 del Código Penal. Así como la pena accesoria de conformidad con el art. 198 del Código Penal de inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión médica por el tiempo de 6 años, así como el abono de las costas procesales.

SEXTO.- Con dicha nueva calificación mostró su conformidad la acusación particular, adhiriéndose a la calificación del Ministerio Fiscal con las modificaciones realizadas en el acto de la vista, si bien, con la salvedad de que se ha llegado al acuerdo de que la responsabilidad civil asciende a 50.000.-€; incluidas las costas de la acusación particular y los intereses.

Entendiendo su letrado innecesaria la celebración del juicio.





SÉPTIMO.- Por su parte la acusada mostró igualmente su conformidad con la calificación de la acusación particular, debiendo deducirse del importe de 50.000.-€ la cantidad ya consignada y, en cuanto al resto, procederá a su consignación en la cuenta de la Audiencia Provincial en el plazo de diez días hábiles, mostrando su conformidad el resto de las partes.

Entendiendo igualmente su letrado innecesaria la celebración del juicio.

SÉPTIMO.- Igualmente, la defensa de la acusada interesó la suspensión condicional de la pena de prisión por el tiempo de dos años conforme al art. 80 del CP, ya que concurren todos los requisitos para su concesión, supeditada a que no delinca en el plazo de dos años, teniendo en cuenta que ha pagado parcialmente la responsabilidad civil y hecho el ofrecimiento firme de pago del resto y carece de antecedentes penales.

OCTAVO.- El Ministerio Fiscal no se opuso a la suspensión condicional de la pena privativa de libertad conforme al art. 80 del Código Penal, y ello por el plazo de dos años, debiendo condicionarse dicha suspensión a que no cometa nuevo delito en dicho plazo. La acusación particular igualmente se mostró plenamente conforme, adhiriéndose a la solicitud de dicho beneficio.





NOVENO.- En vista de los términos de la conformidad, por esta Sala, a través de su Presidente, se procedió en el acto del juicio a dictar sentencia "in voce", en los términos convenidos, sin perjuicio de su ulterior redacción, manifestando las partes su intención de no recurrirla, por lo que en ese mismo acto fue declarada firme.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Queda probado que los días 22 de enero, 26 de julio y 21 de noviembre de 2020, la acusada, con DNI mayor de edad y sin antecedentes penales, valiéndose de su condición de médico de familia ejerciente en el Centro de salud del SACYL de la localidad de El Barraco, accedió a través del sistema telemático que permitía tal función (sistema medora) al historial clínico de Persona que también era compañera médica en dicho centro y se encontraba en situación de incapacidad laboral temporal entre el 14 de mayo y el 9 de octubre de 2020.

Dichos accesos al historial se llevaron a cabo sin causa justificativa alguna, al acceder sin el conocimiento ni consentimiento de Doña Teniendo en cuenta además que tampoco era la acusada médico asistencial de la denunciante.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Atendida la conformidad de la acusada con los hechos, la calificación jurídica y penas solicitadas por el Ministerio Fiscal, y siendo los hechos descritos constitutivos de un delito de descubrimiento de secretos de carácter personal de especial transcendencia (salud) por funcionario público de los Arts. 197. 2 y 5 y el 198 del CP del que es responsable en concepto de autora concurriendo la circunstancia quinta del Art. 21 como muy cualificada, procede dictar sentencia en los términos pactados.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Penal procede la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a la acusada durante el período de dos años y seis meses, supeditada a que no delinca durante el plazo de suspensión y al pago de la responsabilidad civil.

TERCERO.- Las costas procesales se entienden impuestas por Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, al amparo del artículo 123 del Código Penal en relación con 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.





Carlos Sardinero García
ABOGADO
C/ ALBERTO AGUILERA 34 - ENTREPLANTA F
28015 - MADRID
TEL.: 91 686 91 60 - 91 448 96 92

Vistos los artículos citados y demás aplicables,

F A L L A M O S

Que con **su conformidad: Debemos condenar y condenamos a** _____ como responsable en concepto de autora de un delito de descubrimiento de secretos de carácter personal de especial transcendencia (salud) por funcionario público de los Arts. 197. 2 y 5 y el 198 del Código Penal, ya descrito, concurriendo la circunstancia quinta del Art. 21 como muy cualificada, a la pena de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por dicho tiempo, 15 meses de multa con una cuota diaria de 4 euros con una responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa fijada en el art. 53 del Código Penal.

Asimismo, se le impone la pena accesoria de inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión médica por el tiempo de 6 años.

Se condena a _____ al abono de la responsabilidad civil a favor de _____ así como al abono de las costas incluidas las de la _____





acusación particular, entendiéndose todos los conceptos anteriores incluidos así como los intereses, en la cantidad de 50.000.-€ pactados por las partes, cantidad de la que se deducirá la ya consignada, procediéndose al pago del resto, mediante consignación en la cuenta de este órgano judicial, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde la notificación de la presente.

Se acuerda la suspensión condicional de la pena de dos años de prisión, impuesta a la acusada por el plazo de dos años y seis meses, condicionada igualmente dicha suspensión a que la misma no delinca durante ese tiempo y al pago de la responsabilidad civil.

Dictada la sentencia in voce las partes manifestaron su decisión de no recurrir la misma, siendo declarada firme, por lo que contra la misma no cabe recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de sala y se anotará en los registros correspondientes, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

